

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-959/2014.

RECORRENTE: JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ MOJARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ PERALES Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro, presentada por José Rodrigo Ramírez Mojarro, otrora candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiocho de octubre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el expediente SG-JDC-414/2014.

¹ En lo sucesivo la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes, todos del año en curso.

I. Jornada electoral. El seis de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

II. Asignación de diputados de representación proporcional. El catorce de julio, una vez realizado el cómputo estatal de la elección de diputados, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, correspondiendo al partido político Movimiento Ciudadano una diputación.

Para tal efecto, la indicada autoridad integró la lista definitiva de candidatos de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, atendiendo el criterio de paridad de género, en rebeldía del partido político.

III. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con la referida asignación, Rosario Angélica Cambero Valenzuela y el ahora recurrente (otrora candidato a diputado por mayoría relativa postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la citada elección) promovieron juicios ciudadanos, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Nayarit², misma que los resolvió el siete de agosto, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

Dicha sentencia no se impugnó por el ahora recurrente, pero sí por Rosario Angélica Cambero Valenzuela, mediante juicio ciudadano federal, el cual se resolvió por la Sala Regional responsable, el catorce de agosto, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida. Dicha resolución no fue impugnada, por lo que causó ejecutoria.

IV. Juicio de inconformidad. Por otra parte, el Partido Acción Nacional se inconformó con el cómputo de la elección de diputados y la entrega de las constancias respectivas. El juicio de inconformidad se resolvió por la Sala Constitucional-Electoral, el siete de agosto, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto el catorce de agosto, por la Sala Regional responsable, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

VI. Recurso de reconsideración. Tal sentencia se impugnó mediante recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el dieciséis de agosto, en el sentido de revocar las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable y la Sala Constitucional-Electoral, y modificar la repartición de diputaciones de representación proporcional, asignándose a Movimiento Ciudadano una diputación adicional.

² En lo sucesivo la Sala Constitucional-Electoral.

Como consecuencia, se ordenó al Consejo Local del instituto electoral local que realizara una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos que correspondiera.

VII. Asignación de segunda diputación a Movimiento Ciudadano. El dieciséis de agosto, la indicada autoridad expidió la constancia de asignación a Olga Lidia Serrano Montes, como Diputada a la XXXI Legislatura del Congreso de Nayarit, para el periodo 2014-2017, atendiendo al listado de candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, que quedó firme con motivo de los juicios referidos en el antecedente III de esta sentencia.

VIII. Posesión del cargo. El dieciocho de agosto, tomaron posesión los diputados electos al Congreso del Estado de Nayarit.

IX. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la asignación de la diputación en favor de Olga Lidia Serrano Montes, el mismo dieciocho de agosto, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, aduciendo tener mejor derecho para que se le asignara la indicada diputación de representación proporcional.

El referido juicio fue rencauzado por la Sala Regional responsable a la Sala Constitucional-Electoral, donde se integró como juicio ciudadano local.

X. Juicio ciudadano local. El veinte de agosto, el ahora recurrente promovió, de manera adicional, un juicio ciudadano local ante la Sala Constitucional-Electoral, para controvertir el mismo acto.

XI. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales. El treinta de septiembre, la Sala Constitucional-Electoral resolvió los indicados medios de impugnación, de manera acumulada, en el sentido de confirmar la asignación de la diputación de representación proporcional, efectuada en favor de Olga Lidia Serrano Montes.

Los argumentos del ahora recurrente se estimaron inatendibles, fundamentalmente, porque de examinarse se estaría atentando contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, puesto que el acto controvertido tenía sustento en el listado de candidatos a diputados de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, que había adquirido definitividad y firmeza, en términos de lo referido en el antecedente III de esta ejecutoria.

XII. Juicio ciudadano federal y sentencia recurrida. Inconforme con dicha sentencia, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, misma que lo resolvió el veintiocho de octubre, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

XIII. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir dicha sentencia, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, el treinta y uno de octubre.

XIV. Recepción de constancias y turno. Recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de tres de noviembre, el Magistrado Presidente dispuso integrar el expediente en que se actúa y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Radicación. Mediante proveído de doce de noviembre, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el medio de impugnación en cuestión.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3,

en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61, del referido ordenamiento legal, establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009³), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁴) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁵), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁶;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁷ y,

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013).⁸

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014).⁹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de

⁶ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por José Rodrigo Ramírez Mojarro, ostentándose como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 10, en el Estado de Nayarit,

postulado por Movimiento Ciudadano al Congreso de la mencionada entidad federativa, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que resultaban inoperantes los motivos de disenso, identificados con el numeral 2, de la respectiva síntesis de

agravios, en los cuales el ahora recurrente sostuvo que cuando un candidato triunfador de mayoría relativa fue postulado por determinado partido, es evidente que a ese instituto político habrá que contabilizársele el escaño, para la asignación de diputados de representación proporcional.

Además de, efectuar manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de los principios y límites constitucionales en la conformación de la legislatura local del estado de Nayarit, así como con el hecho de que el criterio establecido en la resolución de la Sala Superior, reconoce el derecho con que cuenta un ciudadano que milita en un partido político, para contender como candidato a diputado de mayoría relativa y, de resultar con el mayor número de sufragios a su favor, ocupar el segundo escaño que corresponde a Movimiento Ciudadano, toda vez que en el caso, considera que tiene el derecho a ocupar el cargo para el que fue votado, al haber obtenido el mayor número de votos y haber sido postulado por Movimiento Ciudadano, atendiendo a la asignación por el principio de representación proporcional.

Al efecto, la Sala Regional responsable determinó que tales motivos de inconformidad resultaban inoperantes, debido a que se trataban de una reproducción de los expuestos en primera instancia.

Por otra parte, la Sala Regional responsable también tuvo por inoperantes los motivos de disenso, identificados con los numerales 1 y 3, de la respectiva síntesis de agravios, toda vez que el entonces actor sólo se dedicó a manifestar una serie de

cuestiones relacionadas con el hecho de que al candidato que hubiese obtenido mayores sufragios y no haya triunfado por el principio de mayoría relativa, se le debió haber otorgado la diputación por representación proporcional sin que obste para ello el género; que se debe considerar la militancia de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; que se debió consultar a Movimiento Ciudadano a quién correspondía ocupar el lugar en la lista de representación; que es posible examinar la lista de diputados plurinominales; que la resolución carece de objetividad porque se convierte en personal; que se incumple con la normativa al no haber señalado la autoridad la razón por la cual dejó de aplicar la disposición que establece que debe ocupar un escaño de representación proporcional, el candidato que obtuvo mayor porcentaje de votación, pero que no obtuvo el triunfo de mayoría; así como que nunca se consultó a Movimiento Ciudadano, sobre quién debería ocupar dicha posición.

Ahora bien, la inoperancia derivó de que, la resolución impugnada de la Sala Constitucional-Electoral determinó confirmar el acto impugnado bajo el argumento toral de que, acceder a la pretensión del accionante implicaría afectar situaciones jurídicas ya decididas judicialmente, alterando el principio de certeza y cosa juzgada, en particular, por lo que hacía a la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano aprobada el catorce de agosto de dos mil catorce, la cual había sido aceptada en su momento por el accionante.

De ahí que, para la Sala Regional responsable, los referidos argumentos expuestos por la Sala Constitucional-Electoral en la resolución controvertida, eran los que el entonces accionante debió controvertir de forma directa, en la demanda del juicio ciudadano, pero al no hacerlo, ello tornaba en inoperantes sus motivos de disenso.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, la Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

En otras palabras, dado que los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, estaban referidos esencialmente a que al entonces enjuiciante le correspondía ocupar un escaño de representación proporcional, al haber sido el candidato que obtuvo mayor porcentaje de votación, pero que no obtuvo el triunfo de mayoría, con independencia del género, es evidente que el estudio que se hizo en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de mera legalidad,

referidos, esencialmente, a demostrar porque se actualizaba la inoperancia de los motivos de inconformidad, tópicos cuya revisión no es posible analizar mediante el recurso de reconsideración.

Finalmente, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto. Ni tampoco se hizo un planteamiento en los referidos términos en la instancia primigenia.

Asimismo, el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas irregularidades graves que transgredan los principios constitucionales y convencionales requeridos para la validez de la elección de que se trata, respecto de la cual la Sala Regional responsable no hubiere adoptado las medidas atinentes.

Sin que pase desapercibido que el impetrante aduzca para sustentar la procedencia del recurso de reconsideración, que la Sala Regional responsable en franca violación del principio de exhaustividad omitió pronunciarse en torno a la interpretación adecuada de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en función de los objetivos y fines que persigue el principio de representación proporcional; toda vez que ello constituye un aspecto de mera legalidad que por sí misma no actualiza la procedencia del indicado medio de impugnación.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-REC-959/2014

María del Carmen Alanis Figueroa, así como de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA